

La Parzonería general de Guipúzcoa y Alava

Teníamos noticia de la existencia en tierras de Alava, Navarra y Guipúzcoa de unas curiosas copropiedades, o condominios comunales, muy semejantes y análogas a las famosas Comunidades de tierra de Castilla, denominadas «Parzonerías», y esperábamos una oportunidad para trasladarnos a alguna de las sedes de dichas entidades para realizar un estudio sobre las mismas.

En el pasado mes de marzo hemos podido realizar nuestro deseo. Estuvimos en los lugares, tierras y montes de una de las Parzonerías. La más notable e importante. La poseedora de los montes y bosques llamados de Alzaina, San Adrián, Olza, Urbía y Goiburu, radicantes en el confín de las provincias de Guipúzcoa, Alava y Navarra, destinados en parte a arbolado y a pasturación el resto, salvo una porción de peñascales sin vegetación, de extensión 10.425 hectáreas, 75 áreas y 33 centiáreas, lindantes por el Norte con montes de la jurisdicción de Oñate y Legazpia; por el Este, con montes de la llamada Parzonería pequeña o común chiqui y de Alsasua, Olazagutia y Ciordia; por el Sur, con montes de Zalduendo, Araya y Arduya, y por el Oeste, con montes de Galarreta, Arriola y Narvaja.

En las Secretarías y Archivos municipales y en el Juzgado de Primera instancia de Azpeitia, en el cual, con motivo de pleitos habidos hay archivada valiosa documentación, pudimos examinar los pertinentes documentos, y he aquí el fruto de nuestra labor, que ofrecemos a la REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL, sobre el origen, organización y actual situación de la *Parzonería general de Guipúzcoa y Alava*.

ORIGEN DE LA PARZONERÍA

El Concejo, vecinos y moradores de la villa de Segura, en 22 de junio de 1401, compraron al Corregidor de Guipúzcoa, don Fernán Pérez de Ayala, por 500 florines de oro del cuño de Aragón, y con piezas de paño, diferentes montes y términos de gran extensión. Esta compra, en la que también participaron los lugares de Cegama, Cerain e Idiazábal, que a la sazón formaban dentro del radio jurisdiccional de Segura, fué confirmada por el Rey Don Enrique III, mediante Cédula de 16 de diciembre de 1906.

Dueños el Concejo, vecinos y moradores de Segura y colaciones de los lugares de Cegama, Cerain e Idiazábal, de los terrenos de referencia, surgieron diferencias y pleitos con el Concejo de la villa de Salvatierra de Alava, sus aldeas, Concejo de Guevara y Hermandades alavesas de Eguilaz y Zaldundo sobre los términos y los pastos y sobre prestación y uso de los montes. Para zanjar y evitar estas diferencias y pleitos llegaron a un acuerdo, consistente en que todos los interesados formasen con sus respectivas propiedades una gran comunidad; y llevando a efecto dicho acuerdo otorgaron escritura pública en la famosa Cueva de San Adrián el día 16 de noviembre de 1430, ante los escribanos Iñigo Yuanez de Vitoria y Martín Pérez Docariz.

Este contrato es el origen de la Parzonería de Guipúzcoa y Alava.

El documento, en su parte más interesante, dice que los reunidos «otorgaban é otorgaron por sí, é en nombre de los dichos Concejos é Lugares cuyos oficiales é partes heran que las dichas partes é cada una dellas debían haber é hubiesen de aquí adelante para siempre jamás por comuneros é comúnmente usasen, paciesen é cortasen los montes, é yerbas é pastos, é bebiesen las aguas é comiesen laude é so, é hubiesen toda otra prestación de los dichos montes é términos comenzando de la parte de la dicha villa de Segura en su jurisdicción é Oñicutigaña é dende, é yendo cordel tirado á Aldaslaigoitia, é dende yendo por esta misma manera a Aldoalbeitia, é dende Aiznavasogaña, é dende á Berunda, é dende Otzaurtebea, é dende á la peña de Otzaurte al mojón de Cegama, é dende

Gazteluberría é de allí á baxo al sel de Urdaluz, é dende hasta los mojones de Navarra, según van los mortueros é de la parte de la dicha villa de Salvatierra de Alava hasta los montes é términos de Ubarrandia, é de Aytarte exclusive todos los dichos montes é términos que entre medias caben hayan los dichos lugares e vecindades comuneros é los vecinos é moradores de ellos é de cada uno de ellos huse é goce de ellos é de cada uno de ellos, é de toda su prestación como en términos comunes, é que la una parte á la otra ni la otra á la otra non pueda embargar, ni perturbar, ni embargue ni perturbe la dicha prestación é uso, ni parte de ello é puedan echar, poner é traer todos los sus ganados en los dichos montes é términos de día é de noche como quisieren é por bien tuvieren los dueños de ellos».

Así nació esta original y especial copropiedad comunal de terrenos y montes, con su secuela de común aprovechamiento de leñas, árboles, hierbas y pastos, que es la Parzonería general de Guipúzcoa y Alava.

LA PARZONERÍA EN LA ACTUALIDAD : COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN

Después de muchas vicisitudes y modificaciones ocurridas en el transcurso del tiempo, que dieron lugar, por ejemplo, a la desaparición de la comunidad parzonería de las villas de Salvatierra y Guevara y hermandades de Eguilaz y Zalduendo, y al ingreso, en cambio, de otras como las hermandades o valles de Asparrena y San Millán de Alava, la Parzonería general de Guipúzcoa y Alava está hoy integrada por los siguientes miembros: Municipios de Segura, Cegama, Idiazábal y Cerain, de la provincia de Guipúzcoa, y Municipios o Hermandades de Asparrena y San Millán, de la provincia de Alava.

Está constituída la Parzonería por doscientas veinte particiones, distribuídas en la forma siguiente: Municipio de Segura, 60; Municipio de Cegama, 47; Municipio de Idiazábal, 42; Municipio de Cerain, 16, y Municipios o Hermandades de San Millán y Asparrena, 55 particiones.

La importancia de los bienes poseídos por la Parzonería es grande. La extensión de sus montes pasa de diez mil hectáreas, y se dis-

tribuyen entre un crecido número de jurisdicciones municipales. Buenos prados, altiplanicies de gran extensión, extensas masas de bosques de mucho arbolado, hayendos, robledales, enormes jarales compactos, muchos helechales, grandes conjuntos de peñascales con picos de más de 1.500 metros de altura. Una rica variedad, en fin.

La capitalidad de la Parzonería radica actualmente en la población de Segura, y su presidencia la ostenta el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Segura. Ha radicado, también, en otras poblaciones, tales, por ejemplo, en Otzaurte (1937) y en Araya de Asparrena (1939). Actúan de secretario y tesorero de la Parzonería el secretario y el depositario, respectivamente, del Ayuntamiento de Segura.

Los miembros de la Parzonería se reúnen varias veces al año, adoptando los acuerdos necesarios para la buena marcha de la comunidad. Perciben dietas de 30 pesetas por asistencia.

Entre los ingresos de la Parzonería citamos los siguientes: subastas de leñas, canon por caza de palomas, arrendamiento de casa en Echegárate, canon explotación de casa-albergue sita en la campa de Urbía, con exclusiva para la venta de bebidas, derechos por chabolas de pastores, licencias de caza, canon de huertas. etc.

El sobrante o superávit es repartido entre los parzonereros proporcionalmente a sus porciones en la comunidad.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PARZONERÍA

El Reglamento para el régimen interior de la Parzonería, aprobado en 30 de septiembre de 1935, dice así:

Artículo primero.—La Parzonería será administrada por una Junta, que estará constituida por una representación de cada uno de los Ayuntamientos partícipes de Segura, Cegama, Idiazábal, Cernain, Valle de Asparrena y Valle de San Millán, elegida libremente por cada uno de ellos.

Art. 2.º Cada representación devengará, por los actos que tenga que asistir, una cantidad por dietas, que le compense de los perjuicios que su actuación en la Parzonería le pueda irrogar, cantidad que determinará la Junta.

Art. 3.º Las reuniones de la Junta tendrán lugar en Otzaurte, convocándolas el Presidente con anticipación mínima de diez días,

por comunicación dirigida a los Ayuntamientos partícipes, en la que se detallarán los asuntos que en la misma hayan de tratarse.

Art. 4.º Las Juntas se celebrarán bajo la presidencia del Presidente que lo sea de la Parzonería, que ostentará a la vez la representación del Ayuntamiento partícipe del que sea Alcalde.

Art. 5.º En cada reunión se tratarán los asuntos que figuren en la convocatoria. Podrán tratarse también otros asuntos que se presenten por las representaciones, pero si una de éstas se opone a que se trate, se suspenderá toda discusión y se levantará la sesión para que el asunto se incluya en la convocatoria de la reunión siguiente.

Art. 6.º Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos; se entiende la mayoría de porciones; si resultase empate, se repetirá la votación, y si el empate se repitiese, lo resolverá el voto de calidad del Presidente.

Art. 7.º Las reuniones de la Junta serán públicas, pero podrán ser secretas cuando la naturaleza del asunto a discutir así lo requiera.

Art. 8.º Actuará de Secretario el que lo sea del Ayuntamiento que asuma la presidencia de la Parzonería, quien levantará de las reuniones actas, en las que se reflejarán todos los acuerdos adoptados y las opiniones y votos sustentados por las representaciones.

Art. 9.º Los acuerdos serán ejecutivos en seguida, y las actas serán firmadas por las representaciones asistentes al acto.

Art. 10. Las Juntas serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se reunirán una vez al año en día que la misma Junta señale. Las extraordinarias se reunirán siempre que lo crea necesario el Presidente o lo pidan tres Ayuntamientos de los que constituyan la Parzonería o sus representantes. Las convocatorias de las reuniones extraordinarias podrán hacerse con sólo cuatro días de antelación a la fecha de su celebración cuando la naturaleza del asunto que la motive lo exija, a juicio del Presidente.

Art. 11. La capitalidad de la Parzonería radicará en Otzaurte. La presidencia de la Parzonería turnará en los distintos Ayuntamientos que la constituyan, radicando en cada uno dos años consecutivos. Durante dicho período será Presidente efectivo de la Parzonería la persona que ejerza el cargo de Alcalde, o su delegado, en el pueblo correspondiente, y desempeñará las funciones de Secretario

el que durante dicho período sea Secretario del Ayuntamiento que ostente la presidencia, así como las de Tesorería el que sea Tesorero del mismo Ayuntamiento.

Art. 12. El turno que haya de seguirse en la presidencia se determinará por una votación, que determinará el orden de los Ayuntamientos, el cual se seguirá después en turno riguroso, comenzando de nuevo el primero cuando termine la actuación del sexto.

Art. 13. El Presidente ostentará en todo momento la representación de la Parzonería, será ejecutor de los acuerdos de la Junta administrativa, asistido del Secretario; convocará las reuniones de ésta en la forma expuesta; dirigirá las discusiones y votaciones de las Juntas, resolviendo los empates con su voto de calidad; otorgará poderes de representación de la Parzonería, debiendo para esto preceder acuerdo de la Junta administrativa.

Art. 14. El Presidente, el Secretario y el Tesorero responderán ante la Junta de las gestiones que practiquen durante el término de actuación, así como de la custodia de los documentos, libros y papeles de la comunidad, y de los fondos y cantidades que se les confíen.

Art. 15. Al término de cada período e iniciación del siguiente se hará la entrega de la documentación y fondos de la comunidad al Ayuntamiento a que corresponda la presidencia, bajo inventario, levantándose por el Secretario del Ayuntamiento entrante la correspondiente acta, que suscribirán las representaciones asistentes al acto.

Art. 16. El Secretario de la Parzonería, que lo será en cada momento el del Ayuntamiento que asuma la presidencia, asistirá a las reuniones, asesorando a las representaciones cuando sea necesario, levantará actas de las mismas, cuidará y responderá de los documentos y libros sometidos a su custodia, expedirá con el visto bueno del Presidente las certificaciones a que haya lugar y asistirá al Presidente en toda su actuación.

Art. 17. Desempeñará el cargo de Tesorero de la Parzonería el que lo sea del Ayuntamiento en que radique la presidencia, ejerciendo las funciones propias e inherentes a dicho cargo.

Art. 18. Los cargos de Secretario y Tesorero serán retribuidos con el sueldo o gratificación que la Junta señale, cuya gratificación

percibirá cada uno durante el tiempo en que, por el turno establecido, le corresponda actuar.

Art. 19. Toda reforma o modificación que se proponga del presente Reglamento de régimen interior de la Parzonería habrá de ser tratada en Junta extraordinaria, especialmente convocada al efecto, y requerirá acuerdo con el voto favorable de las dos terceras partes de las representaciones que constituyen la Parzonería y mayoría absoluta de porciones.

DIFERENCIAS Y CUESTIONES ENTRE LOS COMPONENTES DE LA PARZONERÍA

Desde el siglo XVI han sido varias las cuestiones surgidas en el seno de la Parzonería. Hemos recogido algunas y las pasamos a exponer :

En el año 1516, existiendo diferencias entre la Parzonería y el Valle de Burunda, del antiguo reino de Alava, con el fin de zanjar las cuestiones pendientes, fueron nombrados «árbitros, transigidores, amigables componedores é Jueces de avenencia», y, constituido el Tribunal arbitral, fué dictado laudo, en el lugar de Urdarango, el 23 de junio de 1516, en el sentido de que «los terrenos quedasen comuneros é proindivisos quanto a la pastación de comer las yerbas é beber las aguas con sus ganados de cualquiera calidat é natura que sean de sol a sol», y fué mandado «que así los ganados de cualquiera vecino é vecinos, universidades é particulares así de las dichas villas puedan andar é pascen las yerbas é beber las aguas de sol á sol é tener el dicho aprovechamiento».

Con motivo de diferencias surgidas sobre pastoreo en 27 de agosto de 1886, se celebró en la Diputación de Guipúzcoa una Junta de las representaciones de las Diputaciones de Guipúzcoa, Navarra y Alava, de diversos pueblos y de la Parzonería, insistiéndose en que toda clase de ganados que fuesen pertenecientes a los vecinos de los pueblos, valles y villas interesadas tenían que poder pastar libremente en los montes y terrenos de la Parzonería, sin más limitación que la de retirarse de noche a la jurisdicción de la respectiva provincia, y a fin de que esta libertad quedase más asegurada se estableció que los montes eran y debían ser considerados como comunes

y proindivisos en cuanto se refería a pastos y yerbas entre los habitantes de los lugares de las tres provincias comprendidas en la Parzonería.

En 1920 surgieron cuestiones por motivo de unas repoblaciones forestales que intentaba efectuar la Diputación de Guipúzcoa en los montes de la Parzonería. Los pastores y los labradores de los pueblos parzoneros se opusieron a las plantaciones de pinos y consiguiendo el cierre de parcelas, fundándose en que contrariaban y menoscababan sus derechos de libre pastoreo y de aprovechamiento de helechos en todos los montes de la comunidad.

En 23 de enero de 1923 fué aprobada, por el voto de la mayoría de los partícipes, una regulación, que entre otros extremos estableció un impuesto sobre la pasturación de ganado en los montes de la Parzonería. El Ayuntamiento de Ceraín promovió pleito judicial sobre ello, y en 16 de mayo de 1929 fué dictada sentencia en estos términos: «Que declarando haber lugar a la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Ceraín contra los de Segura, Cegama e Idiazábal, debo a éstos condenar y los condeno como comuneros en la propiedad de los montes de la Parzonería de Guipúzcoa y Alava, a respetar en todas sus partes la escritura de 16 de noviembre de 1430, a estar y pasar por la libre y gratuita pasturación de los ganados de los vecinos y moradores de los pueblos comuneros, y entre ellos los del término de Ceraín, sin limitación ni gravamen de ningún género, y asimismo a devolver las cantidades cobradas por el impuesto de pasturación en la cuantía que se señale en ejecución de sentencia, declarando en último término la nulidad del Reglamento de 23 de enero de 1923, por ser contrario al pacto de comunidad.»

Recientemente se ha tratado de repercutir sobre los pastores el importe de lo exigido de la Parzonería por el Servicio Forestal en concepto del 10 por 100 del valor de tasación de los aprovechamientos gratuitos o retribuidos a que se refieren las disposiciones de los artículos 6.º de la Ley de 11 de julio de 1877 y 25 a 28 del Reglamento de 18 de enero de 1878, y 34 del Decreto de 8 de mayo de 1884, y aquéllos se han opuesto a tal exigencia.

Hoy la cuestión más candente y viva es la relativa al deseo de

la mayoría de los parzoneros de gravar en alguna forma el aprovechamiento de los pastos. Nos explicaremos.

En la escritura fundacional se prescribe un mismo régimen para el aprovechamiento de maderas y para el aprovechamiento de pastos, a saber: la utilización gratuita de unas y otros.

Ahora bien, en la actualidad es lo cierto que mientras los aprovechamientos de leñas y maderas se realizan por el sistema de subasta, el aprovechamiento de pastos se verifica por un reducidísimo número de vecinos que son pastores profesionales y que mantienen en los montes rebaños muy importantes. Es decir, todos los vecinos tienen derecho al aprovechamiento gratuito de los pastos, pero en la práctica ocurre que la mayoría, la inmensa mayoría, no puede realizarlo por falta de rebaños de consideración, y sólo unos pocos se benefician de dicho derecho.

Este es el problema más vivo que tiene planteada la Parzonería: la mayoría desea instaurar un impuesto de pasturación, con el fin de obtener ingresos que al ser repartidos, en las correspondientes proporciones, hagan copartícipes a todos de los beneficios del expresado derecho al aprovechamiento de los pastos; y, en cambio, la minoría, compuesta de los vecinos pastores profesionales, trata de mantenerse en el libre y gratuito disfrute de los pastos.

Un culto letrado opina que la Junta de la Parzonería puede solucionar esta cuestión mediante la limitación del número de reses a autorizar a cada vecino para pasturar, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de diciembre de 1943, en la cifra siguiente: cuatro cabezas de ganado mayor destinado a trabajos agrícolas e industriales, dos reses de ganado cabrío, dos reses porcinas y tres cabezas de ganado lanar para familias constituídas por un número de hijos que no pase de tres (aumentando este número con una cabeza lanar por cada hijo que exceda).

Nosotros somos de opinión que la solución está en la constitución de rebaños concejiles, es decir, en la unión o asociación de los vecinos de cada Municipio, con la finalidad de poner sus respectivas cabezas de ganado, o bien el ganado comunal que al efecto debería crearse, bajo el cuidado y dirección de uno o varios pastores, es decir, complementando la comunidad de pastos con una comunidad de ganadería.

En fin, ha habido varias tentativas de disolución de la Parzonería. En el año 1861 y siguientes se produjeron diferentes intentos, llegándose a nombrar una comisión, que formuló unas bases para la partición de los bienes; y en el año 1936, el Ayuntamiento de Segura formuló pleito ordinario de mayor cuantía persiguiendo la extinción de la Parzonería mediante la división de los bienes de la misma, pleito que luego fué abandonado.

Y actualmente existen honidas diferencias de parecer entre los Ayuntamientos parzonereros..., pero la Parzonería sigue como antes, igual que cuando se fundó en 1430.

LUIS MARQUÉS CARBÓ
Doctor en Derecho